



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-264/2024

ACTOR: CÉSAR RICARDO
PEREZARATE Y AMADOR Y YERIEL
RAMÍREZ BERISTAÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ
LUNA

COLABORÓ: IRMA FERNANDA CRUZ
FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que determina **desechar de plano** de la demanda que dio origen al presente origen al presente asunto, derivado a que las partes actoras agotaron su derecho de acción al presentar la demanda que dio origen al juicio electoral radicado con el rubro TET-JE-234/2024.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Aprobación de registro de fórmulas de integrantes de Ayuntamiento.** El cinco de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo ITE-CG 163/2024, a través del cual aprobó la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano.
4. **3. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos a los integrantes de Ayuntamientos.
5. **4. Acuerdo impugnado.** El quince de junio, el Consejo General, emitió el acuerdo ITE-CG 224/2024, a través del cual, aprobó la integración de Ayuntamientos y la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en el estado de Tlaxcala, derivado de los resultados obtenidos en la jornada electoral del dos de junio.

II. Juicio Electoral TET-JE- 234/2024.

6. **1. Presentación de la demanda.** El diecinueve de junio las partes actoras presentaron ante la Oficialía de Partes este Tribunal escrito de demanda a través del cual controvertían el acuerdo ITE-CG 224/2024.
7. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción de las referidas constancias, el veinte de junio, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JE-234/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia, por así corresponder el turno.
8. **3. Radicación y reserva de admisión.** El veinte de junio el magistrado instructor dictó acuerdo, mediante el cual, tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-JDC-234/2024, así como la documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-264/2024

anexada, radicando el mismo en la primera ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente, reservándose la admisión del escrito de demanda.

9. **4. Tercero interesado.** El veintiséis de junio, el magistrado instructor tuvo por recibido el oficio signado por la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con el que acreditaba haber realizado la publicitación del referido medio de impugnación. Asimismo, se tuvo por recibido el escrito de la persona que se apersonó con el carácter de tercero interesado dentro del presente juicio.
10. Asimismo, derivado a que mediante acuerdo de veinte de junio se ordenó formar el expediente bajo la nomenclatura TET-JDC-234/2024, se realizó la corrección de nomenclatura identificándolo como TET-JE-234/2024.

Juicio Electoral TET-JE- 264/2024.

11. **1. Presentación de la demanda.** El diecinueve de junio las partes actoras presentaron ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones escrito de demanda a través del cual controvertían el acuerdo ya referido.
12. **2. Recepción del medio de impugnación.** El veinte de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda descrito en el punto anterior, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable y sus respectivos anexos.
13. **3. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción de las referidas constancias, el veintiuno de junio, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JE-264/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia, por así corresponder el turno.
14. **4. Radicación y reserva de admisión.** El veinticuatro de junio el magistrado instructor dictó acuerdo, mediante el cual, tuvo por recibido el expediente

identificado con la clave TET-JE-264/2024, así como la documentación anexada, radicando el mismo en la primera ponencia, a efecto de darle el trámite correspondiente, reservándose la admisión del escrito de demanda.

15. **5. Publicitación.** El dos de julio, el magistrado instructor tuvo por recibido el oficio signado por la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con el que acreditaba haber realizado la publicitación del referido medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, a través del cual se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General por el que resolvió sobre la integración de Ayuntamientos y la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, afecto de constituir los Ayuntamientos en el estado de Tlaxcala, supuesto que actualiza la jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional electoral.

16. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala¹; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
17. **SEGUNDO. Improcedencia.** Del análisis a lo expuesto por las partes actoras, en su escrito el cual dio origen a que se formara el presente medio de impugnación, este Tribunal, considera que dicho escrito es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano.
18. Ello, pues con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso concreto se actualiza la prevista en el artículo 23, fracciones III y IV de la Ley de Medios de Impugnación, la cual establece que

¹ En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-264/2024

los medios de impugnación serán desechados de plano cuando sean de notoria improcedencia, como lo es en el caso y se explica a continuación.

19. La presentación de un medio de persona legitimada envuelve el ejercicio real y directo de su derecho de acción; lo cual, implica que esta persona ya no pueda presentar nuevas demandas en contra del mismo acto.
20. Pudiendo realizar ampliación a su demanda de origen, derivado de hechos o actos supervinientes de los cuales no tenía conocimiento al presentar su escrito inicial de demanda.
21. Sin embargo, aquellas demandas que se presentes por la o el mismo promovente en contra del mismo acto, sin agregar actos distintos, resultan insustanciales, debiendo desecharse de plano.
22. Lo anterior, en atención al principio procesal de preclusión el cual consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, lo que contribuye a que el proceso en general pueda cumplir sus fines, tramitándose con la mayor celeridad posible.
23. Así, en virtud de la preclusión las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el respectivo juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 Constitucional.
24. Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis aislada número 2°, **CXLVIII/2008**², emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314, Primera Sala, tesis 1a./J. 21/2002; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 343.

de la Nación, de rubro **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**.

25. Asimismo, en dichas tesis, se establece que, la preclusión se actualizara cuando: **a)** no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; **b)** se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, **c) la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.**

26. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia número **33/2015**³, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, consideró que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, dando lugar al desechamiento de las recibidas con posterioridad.

27. En ese orden, en el caso que nos ocupa se tiene que, tal y como se desprende del apartado de antecedentes, la parte actora, presentaron de manera previa a la demanda que dio origen al presente juicio electoral, otro escrito de demanda, en el que su pretensión y agravios y son los mismos que los que solicitan sean analizados a través de este medio de impugnación.

28. Dicho escrito de demanda se encuentra radicado bajo la nomenclatura TET-JE- 234/2024, en el que ya está realizado el trámite que refieren los artículos 44 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación, es decir se está realizando la substanciación correspondiente a fin de allegarse de los elementos necesarios para en su momento, emitir un pronunciamiento de fondo en el que se analicen los agravios los agravios expuestos por las partes actoras a efecto de determinar si, con base en ellos, es alcanzable su pretensión de revocar el acuerdo a través del cual, aprobó la integración de Ayuntamientos y la asignación de Regidurías por el principio de Representación

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-264/2024

Proporcional, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en el estado de Tlaxcala, derivado de los resultados obtenidos en la jornada electoral del dos de junio, en específico la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Totolac.

29. En ambos medios de impugnación **se señala la misma autoridad responsable, los mismos actos impugnados, idénticas anomalías y la misma pretensión**, la cual consiste en revocar el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, en específico la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Totolac.
30. Las demandas fueron presentadas ante la Oficialía de Partes de este Tribunal y ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el diecinueve de junio, con la diferencia que la demanda radicada bajo la nomenclatura TET-JE-234/2024, se presentó ante este Tribunal a las quince horas con veintitrés minutos, mientras que la demanda radicada bajo el número de expediente TET-JE-264/2024, se presentó ante la Secretaria Ejecutiva del referido Instituto a las diecisiete horas con cuarenta minutos; esto es con una diferencia de dos horas con diecisiete minutos.
31. Y, dado que, en el juicio electoral que ahora se resuelve, no se aduce la existencia de hechos o agravios nuevos a los que en su momento se hicieron valer en el diverso TET-JE-234/2024, es que no opera excepción a la causal de improcedencia antes mencionada, consistente en la preclusión del derecho de acción de la parte actora.
32. Por lo tanto, la parte actora, al haber presentado la primera demanda que dio origen al juicio electoral TET-JE-234/2024, es que no opera excepción a la causal de improcedencia antes mencionada, consistente en la preclusión del derecho de la acción.
33. Así, al haber presentado la primera demanda que dio origen al juicio electoral radicado bajo la nomenclatura **TET-JE-234/2024**, agotó su derecho de acción

para controvertir los actos que menciona en esa demanda, por lo que quedó impedida legalmente para ejercer por segunda ocasión su derecho de acción contra el mismo acto, autoridad responsable y aducir la misma pretensión.

34. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, al haber precluido su derecho de acción al presentar la demanda que actualmente se encuentra en estudio dentro del juicio electoral TET-JE-234/2024.
35. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

36. **ÚNICO.** Se desecha de plano el escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral.
37. **Notifíquese** de manera conjunta a **César Ricardo Pérezarate y Amador y Yariel Ramírez Beristáin**, en su carácter de partes actoras y al **Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** en su carácter de autoridad responsable, mediante el **domicilio** que señalaron para tal efecto.
38. Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Magistrado Miguel Nava Xochitlotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, secretario de acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.